

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0049676

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 08 de febrero de 2024.

VISTOS por la Ilma Sra. Magistrada, doña. Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Abreviado, con el interpuesto por , actuando bajo la dirección técnica del Letrado del ICAM, don contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó en solicitud de indemnización por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la caída de una rama sobre el mismo estando estacionado, siendo la cuantía coincidente con el importe de la indemnización reclamada - que asciende a mil ochocientos once euros con tres céntimos de euros (1.811,03 €) y habiendo comparecido como Administración demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, debidamente representado por el Procurador de los Tribunales, don y dirigido por el Letrado don dicta la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2021, don interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución presunta identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

“(…)tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que lo acompañan, y previos los trámites necesarios, la estime, declarando no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, por silencio administrativo negativo, de desestimación de reclamación por responsabilidad patrimonial frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y, en su consecuencia la anule y condene a la Administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON TRES CENTIMOS DE EUROS, debidamente actualizada e incrementada con los correspondientes intereses legales con expresa condena en costas a la Administración demandada.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de vista el día 30 de enero de 2024 en que ha tenido lugar y, en que, comparecidas ambas partes, cada una alegó los hechos y fundamentos de derecho que en defensa de sus intereses tuvo por conveniente, practicándose la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos los autos para dictar Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el 11 de junio de 2020 el vehículo del recurrente, un BMW, serie 1, modelo 116, con matrícula [REDACTED] se encontraba correctamente aparcado a la altura del [REDACTED] de la localidad de Torrejón de Ardoz y que cuando la esposa del recurrente acudió a coger dicho vehículo para su uso, por la mañana de ese mismo día, observó cómo el árbol que había al lado del vehículo había sido talado, siendo informado de que dicha parte del árbol había

caído sobre el vehículo de su propiedad, ocasionándole daños, del mismo modo que se le ocasionaron daños a otro vehículo que se encontraba estacionado justo al lado del suyo.

Expone que intervinieron los Bomberos por lo que se les solicitó copia del informe emitido – que aporta entre la documental- en el que literalmente consta que:

“En el lugar y fecha referenciados, fue necesaria la intervención de efectivos del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid por la rotura de una rama del árbol que cae encima de unos vehículos. Se trocea la rama y se deja en la acera en una zona que no moleste. Los vehículos afectados son [REDACTED] con daños en el techo por abolladuras y arañazos....”

Razona que la vía concernida es propiedad del Ayuntamiento y que la causa del siniestro obedece a la falta de mantenimiento y conservación del árbol en cuestión, añadiendo que el vehículo siniestrado ha sufrido daños consistentes en abolladuras en el techo y arañazos por todo el vehículo que han sido tasados en la suma de 1.811,03 €, acompañando informe de valoración de daños y fotografías que evidencian los daños sufridos.

Habiendo presentado reclamación previa ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y no habiéndose dictado resolución alguna, interpone el presente recurso contra su desestimación presunta con fundamento en que la responsabilidad del siniestro recae sobre el Ayuntamiento demandado por haber omitido la prestación del servicio público a que viene obligado, consistente en el adecuado cuidado, mantenimiento y conservación de su arbolado afirmando que, de los documentos aportados al expediente administrativo, se deduce claramente la relación de causa a efecto que determina la imputación del daño al funcionamiento anómalo del servicio público municipal .

De contrario, el Ayuntamiento demandado ha interesado una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, al considerar que no cabe imputar responsabilidad a la Administración ya que es la empresa OHL, Ingesa – que es la empresa contratista según informe obrante al folio 29 del expediente- la que en su caso debe responder de las consecuencias de la caída del árbol que originan los daños en el vehículo del demandante.

Afirma que, la intervención de dicha empresa, supone una clara interrupción del nexo causal.

Con carácter subsidiario opone que, de estimarse la reclamación deducida, se produciría un enriquecimiento injusto del actor porque hay partidas en el informe de valoración de los daños que no se corresponden con los daños que se aprecian ,de acuerdo con el informe de bomberos que obra al folio 42 del expediente que sólo da cuenta de daños producidos en el techo del vehículo , mientras que, en el informe de valoración que aporta la recurrente y que obra a los folios 13 y 14 del expediente, se recogen otros capítulos y daños que no se corresponden con el techo del vehículo .

Añade que no se ha aportado una factura de reparación, sino simplemente un presupuesto un poco más alto de la cantidad que se reclama y un informe de valoración, pero sin acreditar que se haya reparado el vehículo.

Examina cada una de las partidas que se incluyen y pone de manifiesto que en dicho informe de valoración, hay un tercer apartado denominado listado de operaciones y que en cuanto al desglose de mano de obra, hay un capítulo que es el que se dice “Sustituir. 336” que es el importe de los trabajos-, a lo que hay que sumar el IVA- que se corresponden con los daños que dice el informe de bomberos.

En cambio, rechaza el desmontaje y montaje de piloto intermitente delantero izquierdo, que sostiene no se corresponde con ese capítulo, como rechaza el resto que desglosa y se recoge en la grabación audiovisual y todo lo relativo a la aleta trasera izquierda, a la delantera al capo que, considera, nada tiene que ver con el techo- a que alude el informe de Bomberos, concluyendo que descontando la suma de capítulos de material y mano de obra e IVA, que no deben ser incluidos, con carácter subsidiario solo admitiría daños por un importe de 1.432.euros.

SEGUNDO. - El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Y en idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo precepto que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños siendo reiterada la jurisprudencia que señala que incumbe al perjudicado que reclama por responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la forma de



producción de los daños y que éstos se ha debido al funcionamiento del servicio público, lo que se corresponde con las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada – expresada, por todas, en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007, 10 de diciembre de 2009 , 23 de febrero de 2010, y las que en ellas se citan - que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, siendo indiferente la calificación, de los servicios públicos - a lo que se ha homologado "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo"-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, señalándose al efecto que, como la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado "lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión ", de forma que, si existe el deber jurídico de soportar el daño, decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Sin embargo, ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, resulte imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997). Se trata de deberes concretos y específicos que inciden sobre actividades que encierran un potencial dañoso para la colectividad. La responsabilidad de la Administración no depende en tal caso de la capacidad de dirección de la actividad, sino del deficiente ejercicio de sus potestades y de la

obligación que pesa sobre ella de autorizar solo lo que reúne las garantías necesarias, y por otra parte, de vigilar su desarrollo, de tal manera que no se desvíen de lo permitido.

Por ello, cuando se trata de enlazar un daño a una omisión o inactividad, la concepción del nexo causal requiere una adaptación. Al tratarse de una omisión la responsabilidad sólo puede atribuirse sobre la base de una previa posición de garante y obligado a una cierta acción. Y naturalmente es imprescindible un juicio ponderativo de razonabilidad, porque no puede exigirse que la Administración que tiene a su disposición unos limitados recursos humanos, materiales y financieros, actúe con una rapidez o un despliegue de medios que no están a su alcance o que mantenga medios que consumen recursos públicos para dar respuesta a situaciones que no es posible erradicar sin invadir derechos ajenos (...).”

TERCERO.- En el caso examinado, la realidad de la caída de la rama del árbol sobre el vehículo de que es titular el recurrente, debe estimarse suficientemente acreditada, tanto a la vista del Informe de Bomberos, incorporado a las actuaciones y aportado de nuevo con la demanda, como a la vista de las fotografías, no impugnadas, aportadas por la parte actora que revelan daños que en principio se revelan compatibles con la relación causal que se sostiene, es decir con la caída de la rama, la cual no se discute.

Tampoco se ha cuestionado la titularidad del elemento arbóreo y la recurrente ha aportado, además, un informe pericial que el Ayuntamiento no combate adecuadamente ya que se ha limitado a cuestionar la inclusión de ciertos daños, en concreto todos los que se refieren a cualquier parte del vehículo que no sea el techo, razonando que del Informe de Bomberos – que no cuestiona ni impugna- se desprende que solo resultó afectado el techo, añadiendo que no se acredita que hayan sido objeto de reparación, eludiendo que, lo que se ha indemnizar, no es exclusivamente lo que se acredita reparado, sino la totalidad del daño que se acredite causado, se haya reparado o no.

Al limitarse a alegar que se incluyen daños que no parecen compatibles con lo apreciado por los Bomberos en su Informe, sin aportar prueba alguna para acreditar esa incompatibilidad – prueba que, evidentemente, incumbía al Ayuntamiento demandado - no puede estimarse acreditada la alegada incompatibilidad al no resultar notoria, máxime a la vista de lo que realmente consta en el Informe de Bomberos incorporado a las actuaciones toda vez que en dicho Informe, no solo se afirma que en el vehículo con matrícula 1237 FCJ se aprecian “daños en el techo por abolladuras y arañazos...” sino que además expresamente se añade:

"sin descartar otros posibles daños, debiendo ser los peritos competentes en la materia los responsables de definir las características del siniestro, incluso su origen y causas, definir los bienes afectados y valorar los daños ocasionados".

No hay duda que para combatir lo que resulta de dicho informe, el Ayuntamiento debía haber aportado una pericial contradictoria, pudiendo haber citado también a los autores del Informe, cosa que no ha hecho, a pesar de la amplia oportunidad conferida en el trámite de prueba.

Y en cuanto a si, por existir una concesionaria, debe quedar exonerada la Administración de responder- como pretende el Ayuntamiento demandado , sosteniendo de forma soterrada su falta de legitimación pasiva- en un supuesto en el que concurren todos los restantes elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la consecuente opción de la demandante, bien de soportar el daño sufrido o bien de asumir en soledad la reclamación contra la concesionaria, evidentemente con resultado incierto, dado que la Administración tampoco aporta mayor razonamiento ni prueba alguna al respecto, lo cierto es que no cabe acoger la objeción municipal porque, si el Ayuntamiento consideraba que la responsabilidad correspondía a la concesionaria, debió declararlo así, resolviendo fundada y expresamente la reclamación deducida con intervención de la concesionaria y, notificando tal resolución al reclamante para que éste pudiera proceder en consecuencia, no siendo conciliable el silencio en vía administrativa que se constata en las actuaciones, con la imputación a la contratista, en el acto de la vista, de la responsabilidad que se reclama.

Cumple recordar que cuando el administrado alega un daño imputable a la Administración, ésta guarda silencio y aquel dirige su acción en vía judicial únicamente frente a la Administración, esta última no puede alegar su falta de responsabilidad, atribuyéndola al contratista pues, como han declarado numerosas Sentencias- entre otras muchas, la STS de 25 de octubre de 2016 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo *"cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras, a tenor del art. 98 citado, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados"*.

La titularidad del servicio y el deber de supervisión del cumplimiento del contrato que ostenta la Administración, justifica que el perjudicado pueda acudir directamente frente a la Administración, como responsable por culpa in vigilando, sin perjuicio del derecho de repetición de la Administración, en su caso, frente al concesionario, tal como se desprende de la Sentencia de 20 de noviembre de 2018 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Recurso de Casación 685/2017).

Todo ello obliga a considerar acreditado el daño que se reclama y, por tanto, a estimar el recurso interpuesto en su integridad y de acuerdo con lo que resulta de la prueba aportada por el recurrente, anulando por tanto la Resolución presunta recurrida, por no ser conforme a derecho y condenando al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a indemnizar al recurrente precisamente en la cuantía reclamada, al considerarlo responsable por defectuoso cumplimiento del deber de mantenimiento del arbolado de titularidad municipal que le incumbe y, por tanto, a indemnizar a la parte actora con la cantidad de 1.811,03 euros, con sus intereses legales desde la fecha de esta sentencia y hasta su abono.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, la estimación del recurso comporta la imposición de costas al Ayuntamiento demandado, si bien, haciendo uso de la facultad de limitación prevista en el mismo precepto, se limita en 500 euros la cantidad que por todos los conceptos – excluido el IVA que legalmente procediere adicionar- podrá reclamar la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó en solicitud de indemnización por los daños sufridos en su vehículo por caída de una rama sobre el mismo estando estacionado,

Resolución que anulo, condenando al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 1.811,03 euros incrementada con los correspondientes intereses legales desde la fecha de esta sentencia en que se liquida la indemnización que se estima adecuada, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado, con el límite señalado en el último de los fundamentos de derecho

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma, atendida su cuantía no es susceptible de recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

